

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	15
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.....</i>	15
II. <i>De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.....</i>	16
III. <i>De la clasificación y desclasificación de la información.....</i>	20
V. <i>De la búsqueda exhaustiva de la información.....</i>	31
RESOLUTIVOS	36

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00858/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del **Partido del Trabajo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00005/PT/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templates carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
- 2. El día siete (7) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, a la cual adjuntó los archivos electrónicos c6.pdf; c5.pdf; c2.pdf; c3.pdf; oficio.pdf; c1.pdf y c4.pdf; mismos que corresponden a diversos contratos que no se insertan por ser del conocimiento de las partes.
- 3. El día catorce (14) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] N, interpuso el recurso de revisión, en contra de la de respuesta, señalando lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *"solicitud de informacion 00005/PT/IP/2017"(Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"niega la informacion solicitada es atraves del comite la inexistencia."(Sic)*
- 4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió.
6. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la**

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días diecisiete (17) de abril al nueve (9) mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de abril dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. En cuanto a la solicitud de información presentada misma que obran en el expediente de referencia, es de señalar en términos generales que se requirió del Partido del Trabajo en versión pública, lo siguiente:

- a) Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares;
- b) Contratos con empresas en publicidad contratadas;
- c) Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa;
- d) Contratos con empresas colocación de tarimas, templetes carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines;
- e) Contratos con empresas por alojamientos y viajes;
- f) Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Por lo anterior, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta a lo solicitado copias simples de siete documentos consisten en lo siguiente:

- Documento identificado como **c6.pdf**; consisten en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Corporativo Empresarial Mexiquense y Asociados Jasa, S.A de C.V., (prestador de servicios) y Partido del Trabajo (El Partido), quien **contrató el arrendamiento de cincuenta anuncios publicitarios** en camión, tipo medallón en el Valle de Toluca, Estado de México, por un periodo del 11 al 28 de febrero de 2017, incluyendo impresión, colocación y desmonte. Así mismo se adjuntó un documento en el cual se hacer referencia a las referencias de la versión pública del contrato celebrado por el Partido del Trabajo con Corporativo Empresarial Mexiquense y Asociados Jasa S.A de C.V.
- Documento identificado como **c5.pdf**; consistente en el contrato de prestación de servicios del cual **se testó el nombre del proveedor**; sin embargo, se aprecia que este tiene por objetivo el de proporcionar **los servicios de comercialización y arrendamiento publicitario**; documento firmado con el Partido del Trabajo quien contrato en arrendamiento el paquete **de anuncios publicitarios espectaculares** en diferentes medidas y varia ubicaciones en el Estado de México, por un periodo del 23 de enero al 3 marzo del 2017. Así mismo se adjunta el documento que hace referencia de la versión pública del

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contrato celebrados por el Partido del Trabajo para la contratación de un paquete de anuncios publicitarios espectaculares del 23 de enero al 3 de marzo.

- Documento identificado como **c2.pdf**; consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Distribuidora Comercial Andaya, S. de R.L. de C.V., (proveedor) la cual tiene por objetivo **proporcionar los servicios de comercialización** y Partido del Trabajo quien contrató la entrega de 20 pza de Chalecos Bordados Oscar González. Así como el documento mediante el cual se hace referencia de la versión pública del contrato celebrado entre el Partido del Trabajo y Distribuidora Comercial Andaya S. de R.L de C.V.
- Documento identificado como **c3.pdf**; consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Comercializadora y Fiadora de Artículos Mexiquenses, S.A de C.V. (proveedor), la cual tiene como objetivo la de proporcionar los servicios de comercialización, y el Partido del Trabajo quien contrató en arrendamiento un **paquete de anuncios publicitarios espectaculares** en diferentes medidas y varias ubicaciones en el Estado de México, por un periodo del 11 al 28 de febrero del 2017. Así mismo se adjunta el documento mediante el cual se hace referencia de la versión pública de dicho contrato en mención.
- Documento identificado como **oficio.pdf**; consistente en el oficio número PTEDOMEX/UT/011/2017, documento suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente mediante el cual se le informa que derivado de su solicitud de información, fue turnada al departamento de

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contabilidad así como al área de finanzas del partido, mismas que están facultadas para desarrollar esos trámites y quienes de existir la información sería los encargados de tenerla bajo resguardo y quienes después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, solo proporcionaron en versión pública los contratos celebrados con las empresas tanto de publicidad como textiles; documentos que el Comité de Transparencia de este Instituto Político mediante Resolución decidió que cumplía con la exigencias requeridas para la protección de datos personales y ordenó la entrega de los contratos en comento. En cuanto refiere a los **contratos de anuncios en medios de comunicación como radiofónica, spots televisivos o publicidad en prensa** le informó que los spots tanto en radio como en televisión son pautados por el Instituto Nacional Electoral tal como lo establece el artículo 47 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Asimismo, argumenta que existe la presunción según el contenido del artículo en comento, de que no cuenta el **SUJETO OBLIGADO** con un contrato en materia de spots tanto en radio como en televisión; señala que dicha situación queda sustentada en el contenido del acuerdo número INE/ACRT/11/2017, **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/05/2017, CON MOTIVO DE LA DISOLUCIÓN DE UNA COALICIÓN TOTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Referente a los contratos con la prensa escrita por parte del partido informa que **no ha adquirido este servicio con empresa alguna.**
- En cuanto a los contratos con empresas de colocación de tarimas, templete, carpas, equipos de sonidos, de transporte que se emplea en los actos mítines, he informa que **no cuenta con contrato alguno.**
- En tratándose de contratos relativos con empresas por alojamiento y viajes lo anterior derivado de que cuando se realiza un viaje que requiera alojamiento **no es financiado con los recursos del Partido.**
- Documento identificado como **c1.pdf**, consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Rack Star S. A. de C.V., misma que tiene por objetivo el de **proporcionar los servicios de publicidad**, y el Partido del Trabajo quien contrato en arrendamiento los anuncios publicitarios en camión, tipo medallón en el Valle de México por un periodo comprendido del 11 al 28 de febrero del 2017. Asimismo se adjuntó la versión pública del contrato celebrado por el partido con la empresa en comento.
- Documento identificado como **c4.pdf**, consistente en el **contrato de prestación de servicios** en el cual se **testó el nombre del proveedor**; sin embargo, se aprecia que misma que tiene por objetivo el de proporcionar los servicios de comercializadora y arrendamiento publicitario, y el Partido del Trabajo quien contrato en arrendamiento un paquete de 45 anuncios publicitarios

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

espectaculares en diferentes medidas y varias ubicaciones en el Estado de México, por un periodo de 40 días, a partir del 23 de enero de al 03 de marzo de 2017. Asimismo se adjuntó un documento que hace referencia a la versión pública del referido contrato de prestación de servicios en comentario.

13. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala que la negativa de la información y hace referencia a la inexistencia la cual debe ser a través del Comité de Transparencia, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

14. Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

15. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

16. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
17. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
19. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. De la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

20. De lo inicialmente requerido por [REDACTED] el **SUJETO OBLIGADO** proporciona la siguiente información para mayor referencia se inserta un tabla comparativa a efecto de poder identificar lo inicialmente solicitado y lo proporcionado como respuesta:

Requerimientos	Respuesta
a) Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares;	Contrato de prestación de servicios celebrado entre Corporativo Empresarial Mexiquense y Asociados Jasa, S.A de C.V., (prestador de servicios) y Partido del Trabajo (El Partido), quien contrató el arrendamiento de cincuenta anuncios publicitarios en camión, tipo medallón en el Valle de Toluca.
b) Contratos con empresas en publicidad contratadas;	Documento identificado como c5.pdf.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	Documento identificado como c1.pdf, consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Rack Star S. A. de C.V. Documento identificado como c3.pdf, consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Comercializadora y Productora de Artículos Mexiquenses, S.A de C.V. Documento identificado como c1.pdf, consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Rack Star S. A. de C.V. Documento identificado como c4.pdf. (los documentos se describen en el párrafo 12)
c) Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos.	Documento identificado como oficio.pdf, informo que los spots tanto en radio como en televisión son pautados por el Instituto Nacional Electoral tal como lo establece el artículo 47 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (los documentos se describen en el párrafo 12)
d) Contratos de publicidad en prensa;	Documento identificado como oficio.pdf, no existen contratos por que no se adquirió ese tipo servicio con empresa alguna.
e) Contratos con empresas colocación de tarimas, templete, carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines;	Documento identificado como oficio.pdf, no existen contratos con empresas en colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. (los documentos se describen en el párrafo 12)
f) Contratos con empresas por Alojamientos y viajes;	Documento identificado como oficio.pdf. No existen contratos con empresas por alojamiento y viajes. (los documentos se describen en el párrafo 12)
g) Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles,	Documento identificado como c2.pdf, consistente en el contrato de prestación de

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.	servicios celebrado entre Distribuidora Comercial Andaya, S. de R.L. de C.V. (los documentos se describen en el párrafo 12)
---	--

21. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a cada uno de los requerimientos solicitados por [REDACTED] tal como se ilustra en la tabla comparativa que para tal efecto se insertó.

22. No obstante lo anterior, no pasa desapercibidos para este órgano garante aquellos argumentos que hace valer el recurrente como acto impugnado en términos generales hace referencia a "*solicitud de información 0005/PT/IP/2017.*" y como motivos de inconformidad hecho valer por la particular de los cuales consisten en "*niega la información solicitada es a través del comité la inexistencia*" (*sic*), de lo anterior este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, resultan parcialmente fundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho.

23. Por lo anterior, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** no negó la información que le fue requerida por [REDACTED] tal como lo argumenta el recurrente, sino por el contrario en su afán de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información proporcionó diversas documentales descritas en el párrafo 12 de la presente resolución, por lo tanto resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información ya que a nada práctico nos conduciría la misma.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Ahora bien, tal como se aprecia en los antecedentes de la presente resolución y en tabla comparativa, el **SUJETO OBLIGADO** en un afán de dejar por satisfecho el derecho de acceso a la información este proporcionó seis contratos de prestación de servicios que celebró con diversas personas morales, mismo que se describen en el párrafo 12; sin embargo, dichas documentales no dejan satisfecho el derecho acceso a la información en ninguno de los requerimientos solicitados, en virtud de que se testan datos como resultan ser el nombre de proveedor correspondiente, el Registro Federal de Contribuyente del mismo proveedor así como el del partido y persona moral, firmas y domicilio fiscal.
25. Siendo que también se argumenta la inexistencia de contratos relativos con anuncios en medios de comunicación radiofónica, spots televisivos o publicidad en prensa; con empresas colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines y contratos con empresas por Alojamientos y viajes.
26. No obstante lo anterior, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia que la información solicitada, fue requerida a la áreas de Contabilidad y de Finanzas; sin embargo, se aprecia en el expediente electrónico del SAIMEX que no hay tales requerimientos realizados a los servidores públicos que se mencionan. Lo anterior se traduce en que la inexistencia que se pretende hacer valer no resulta legítima en razón de que no se aprecian los requerimientos realizados a las áreas en comento, tal como establece el artículo 162 de la Ley en la materia.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. En cuanto al documento por el cual se pretende justificar un acuerdo de clasificación de información, es decir la versión pública de cada uno de los contratos proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO** este se encuentra fundamentado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se observa que no se hace referencia a la motivación de haber testado parte de la información contenida en los documentos proporcionados como respuesta. por lo anterior se procederá al análisis de la clasificación y desclasificación de la información, como de igual manera a la búsqueda de la información en las diferentes áreas que conforman en su conjunto al Sujeto Obligado.

III. De la clasificación y desclasificación de la información.

28. De acuerdo a lo que establece la Ley en la materia que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la **legalidad y veracidad exigida**, tales como la **fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada**, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejará demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

29. Para la clasificación de la información en poder de los Sujeto Obligados, esta debe de cumplir con el proceso mediante se determine que la misma encuadra

en alguno de los supuesto previsto en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como resulta ser la confidencial o reservada, mismo que deberá de ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la normatividad aplicables, para lo cual los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información.

30. De acuerdo a lo establecido en los artículos 23 fracción VII y 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV y XXV de la Ley en la materia, son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y la de proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 23...

...

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que formen parte de los comités y unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen;

VIII. Atender de manera oportuna, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XIII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XV. Informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley;

XVI. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

XVII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XX. Tomar las medidas apropiadas para proporcionar información a personas con discapacidad en formatos y tecnologías accesibles de forma oportuna y sin un costo adicional;

XXI. Procurar la generación de estadística de su información en formato de datos abiertos en la medida de lo posible;

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

XXIV. Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes; y

XXV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia.

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Por lo que refiere al artículo 100 fracción IV de la Ley en la materia, mismo que hace alusión a los partidos políticos locales acreditados que deberán de poner a disposición del público y actualizar información tal como:

...

IV. *Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*

...

32. De lo anteriormente señalado se puede apreciar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es muy clara al señalar una de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto dicho partido político y cual debe de dar cumplimiento en el término de lo que le establece la normatividad aplicable.

33. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la Ley de la materia establece para dicha acción, para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a información pública; sin embargo, el Sujeto Obligado hace entrega de diversos contratos en versión pública, misma que resulta indebida, refiriendo que es información susceptible de clasificarse como confidencial; es de observa que no se realiza el procedimiento que la ley establece, mucho menos se informa la razones o motivo que tuvo el **SUJETO OBLIGADO** para realizar dicha acción solo hace un referencia de que son datos personales y es una expresión de la vida íntima y privada de las personas, lo

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se dio como respuesta al recurrente, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

34. Por ende, la clasificación de la información debe ser fundada y motivada bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entrega el **acuerdo de clasificación**, no obstante lo anterior, se insiste en que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.

35. Para efectos de la clasificación de la información, los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información, con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

36. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

37. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró el derecho de acceso a la información del particular, en todos los aspecto de legalidad jurídica, al emitir

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

una respuesta que carece de fundamentación y motivación que demuestre la clasificación de la información pretendida, por lo que en ese sentido, procede la entrega de la información requerida en versión pública de ser el caso.

38. El numeral Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, establecen que la información confidencial podrá considerarse como aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que su difusión ponga en riesgo la vida o integridad de las mismas:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO no encuadra en la hipótesis de información confidencial en tratándose del nombre de proveedores, RFC del partido y persona moral, firmas y domicilio fiscal, en razón de que de acuerdo a lo que establece el Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; y para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades reguladas, son de interés público conocer la forma en que se realizan dichas actividades que lleva a cabo un ente público.
40. Debe agregarse, que el SUJETO OBLIGADO al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física o bien, jurídico colectiva. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un partido político quien tiene un presupuesto asignado, con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio, sirve de apoyo la siguiente Tesis: XIII.3o.12 A, Registro: 176077, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2518.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS
PERSONALES SOLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS
FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).¹⁶¹

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia solo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

41. El artículo 6 apartado A. fracción VI de la Constitución Política Federal establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por principios y bases, tal como Las leyes determinarán la manera en que los Sujetos Obligados deberán hacer pública aquella información relativa con los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, por lo tanto es válido testar el nombre, domicilio fiscal, RFC y Firmas de los proveedores.
42. De tal circunstancia es de advertir que no resulta procedente la clasificación de la información, si bien es cierto el nombre es un dato personal mediante el cual se pueda identificar a una persona, también lo es que deriva de aquellas acciones que se hayan realizado y que las mismas tengan relación con el ejercicio de recursos públicos otorgados por servidores públicos a persona físicas o morales, razón por la cual no suerte sus efectos dicha clasificación de la información, por lo tanto es viable ordenar la información en versión pública de ser caso.
43. Por lo que respecta al contenido del oficio PTEDOMEX/UT/011/2017 en el que se hace mención que la información solicitada fue requerida a las áreas de contabilidad y finanzas quienes solo proporcionaron los contratos descritos en el párrafo 12, informando que los anuncios en medios de comunicación como

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

radiofónicos y spots televisivos se encuentran a cargo del Instituto Nacional Electoral, tal como lo establece el artículo 41 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo INE/ACRT/11/2017, queda parcialmente colmado el inciso c) en cuanto a los anuncios en medios de comunicación y radiofónicos, no así publicidad en prensa.

V. De la búsqueda exhaustiva de la información.

44. En tratándose de contratos con empresas en cuanto a prensa escrita, colocación de tarimas, templete, carpas, equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines, alojamiento y viajes de igual manera se informa que no cuenta con ningún contrato al respecto.
45. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.
46. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Partido del Trabajo
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y no, como equivocadamente pretende el Partido del Trabajo al señalar que la información la solicitó a las áreas de contabilidad y finanzas; sin embargo, se aprecia que no se realizaron dichos requerimientos a las áreas en comento, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen.

Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00005-PT/IP/2017				
No.	Evento	Fecha y hora de realización	Atendido por (Nombre y Apellido)	Reacciones y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	08/03/2017 10:35:23	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	07/04/2017 14:00:25	Joel Cruz Canseco Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/04/2017 23:57:09	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	11/04/2017 23:57:09	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	09/05/2017 18:37:43	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				

47. Por lo anterior, es de observar que en el expediente electrónico del SAIMEX no se aprecia que exista evidencia de requerimientos realizados a las distintas áreas en donde pudiera obrar la información, además de que a través de la respuesta no se acredita una búsqueda razonable y exhaustiva de la información, toda vez que no existen documentos en donde los habilitados se hayan pronunciado respecto a la inexistencia de dichos Contratos. Por lo que no se tiene certeza de que efectivamente se haya llevado a cabo la búsqueda de todos los puntos requeridos de manera razonable en el soporte documental que alberga el

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivo de cada área que conforma al **SUJETO OBLIGADO** y que derivado de sus funciones, atribuciones y competencias haya generado algún tipo de contrato respecto de lo solicitado. En ese sentido si no existe evidencia documental que acredite que en efecto, de lo inicialmente solicitado, se efectuó una búsqueda de la información y la única que fue entregada inicialmente a través de la respuesta, es la única con la que se cuenta, entonces no podemos afirmar que lo anterior es así. Sino que hasta que se demuestre y acredite lo ya señalado.

48. El artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios exime a los **SUJETOS OBLIGADOS** del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante. Este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

49. Sistemáticamente hemos señalado, y así lo entienden tanto otros órganos garantes como órganos internacionales especializados, que el derecho de acceso

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

50. Por lo anterior, es de hacer referencia que respecto de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** esta no da cumplimiento al derecho de acceso a la información, causando la vulneración y retraso del derecho humano de acceder a la información pública.

51. Los documentos en cuestión, dada su especial y particular naturaleza, debieron de hacer constar decisiones adoptadas por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, por tanto resulta viable revocar la respuesta y se ordena hacer entrega de los contratos emitidos en la respuesta y anexos en versión pública, asimismo se ordena a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información correspondiente a contratos con empresas en cuanto a prensa escrita, colocación de tarimas, templetes, carpas, equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines, alojamiento y viajes, la cual debe de acreditarse de que efectivamente no se cuenta con la misma.

52. Para efectos de la búsqueda exhaustiva, es de precisar que el particular no señala el periodo sobre el que requiere la información, para tal situación de deberá de atenderse en términos de lo contenido del criterio del INAI 9/13, el cual señala que en el supuesto de que el particular no indique una fecha específica de la cual requiere la información, deberá interpretarse que su

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, el cual a la letra señala:

Criterio 9/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

53. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido del Trabajo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00858/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Partido del Trabajo, y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX) la siguiente información:

- a) En versión pública en términos de la presente resolución, de todos los contratos emitidos a través de la respuesta inicial.
- b) Búsqueda exhaustiva y razonable y en caso de localizarla haga entrega en versión pública de los contratos celebrados con empresas respecto de prensa escrita, colocación de tarimas, templetes, carpas, equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines, alojamiento y viajes, del periodo comprendido del ocho (8) de marzo de 2016 al ocho (8) de marzo de la presente anualidad.

Para el caso de que no se localice la información referida en el inciso b) el SUJETO OBLIGADO deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida y acreditar la realización de la búsqueda exhaustiva.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido del Trabajo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00858INFOEM/IP/RR/2017.